

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 21 de Abril de 2022

Proceso: **11001-31-10031-2021-00381-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

Inicio audiencia: 8:31 a.m del 21 de Abril de 2022

Fin audiencia: 10:42 a.m. del 21 de Abril de 2022

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante MAYIBER CALDERÓN RUBIANO su apoderado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, la curadora ad-litem del menor demandado y de los herederos indeterminados ALBA SOFIA GRANADA MORA, la testigo MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ ROA, RAFAEL RUÍZ GONZÁLEZ, DIEGO ESTEBAN MOYA MARTÍNEZ, ELADIO CALDERÓN BAUTISTA, CELMIRA RUBIANO CASTELLANOS, HOVVER CALDERON RUBIANO, ANA SILVIA MURCIA MORENO, se desiste de la declaración del testigo WILLIAM LIBARGO GUTIERREZ ARANDA

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD
PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR que entre MAYIBER CALDERÓN RUBIANO y el fallecido señor JOSE DANIEL MOYA MARTINEZ, se conformó una unión marital de hecho desde el día cinco (5) de enero de 2005 al diecisiete (17) de junio de 2020, fecha del fallecimiento del compañero, conforme a lo considerado en esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR que entre los citados se conformó una sociedad patrimonial, durante las mismas fechas de existencia de la unión marital de hecho, sociedad que se declara disuelta y en estado de liquidación.*

TERCERO: *Inscríbese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la compañera permanente y en el libro de varios. Para tal efecto, remita la parte interesada esta decisión a la Registraduría Municipal del estado civil de Santana-Boyacá, Indicativo serial 7065462, donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora MAYIBER CALDERÓN RUBIANO, para que sin necesidad de oficio, dicha registraduría proceda de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.*

CUARTO: Sin especial condena en costas, al no haber existido oposición.

AUTO DEL DESPACHO: Se fija como gastos de curaduría a la Curadora Ad-litem la suma de \$400.000 los cuales deben ser sufragados por la parte demandante. Acredítese su pago.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes, como se encuentra ejecutoriada esta sentencia y por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 10:42 a.m. del día 21 de Abril de 2022, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07cb35b7875feb added34527365ea2d8c5e152a41cd4cc8eaf5904b55cf8fd97b

Documento generado en 21/04/2022 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>